



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 109/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de marzo de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M.C., por lesiones personales y daños ocasionados en el ciclomotor de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Mal estado del firme en zona de obras (EXP. 59/2009 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, que ha sido tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera por los daños personales y materiales que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada manifiesta que el día 31 de enero de 2007, a las 15:00 horas, mientras circulaba por la carretera CV-1, en dirección a San Sebastián de la Gomera, punto kilométrico 03+000, sufrió una caída debida al mal estado del firme, pues la zona se hallaba en obras que no estaban señalizadas debidamente, y había gravilla y socavones, que ocupaban la totalidad del carril por el que circulaba.

---

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

A causa de dicho accidente, sufrió desperfectos en su ciclomotor por valor de 972,16 euros y se le partió un diente, cuyo arreglo le costó 1.510 euros, solicitando una indemnización comprensiva de la totalidad de los mismos, que asciende a 2.482,16 euros.

4. En el presente caso, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aún teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II<sup>1</sup>

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido daños derivados del funcionamiento del servicio público, teniendo por lo tanto la condición de interesada en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación, por lo demás, ha quedado acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Gomera, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

En lo relativo al plazo para iniciar la tramitación de este procedimiento, concurre este requisito, puesto que se inició en el plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## IV

1. La Propuesta de Resolución propone desestimar la reclamación presentada, puesto que el Instructor considera que el accidente se debe exclusivamente a que la interesada no respetó la señalización existente, circulando a mayor velocidad de la permitida

2. El accidente de la reclamante se ha probado de forma suficiente, puesto que los agentes de la Guardia Civil acudieron al lugar donde se produjo, comprobando la realidad el mismo y haciéndolo constar en el Atestado aportado al procedimiento.

A su vez, las lesiones y los desperfectos padecidos se han justificado adecuadamente mediante la documentación presentada.

3. En cuanto a la señalización existente en la zona, primeramente hay que matizar lo declarado por la afectada, puesto que en el Atestado de la Guardia Civil, no consta sólo que la única señal existente en el lugar sea de limitación de velocidad, sino que ésta, además, es de "color amarillo de obras", indicativa de que en la vía se estaba trabajando.

En la zona, que no en el lugar exacto del accidente, hay señales que advierten de diferentes riesgos, incluyendo una de peligro indefinido, no siendo exigible a la Administración que coloque una indicación de tal naturaleza en cada metro del tramo en obras.

4. Así mismo, el mal estado de la carretera es claro, lo que consta en el Atestado de la Guardia Civil, observándose en las fotografías tomadas por los agentes que la zona, aún después de haber sido barrida por una cuadrilla del Servicio, es impracticable.

Por último, que la interesada haya circulado a una velocidad excesiva no se ha demostrado. Por otro lado, los agentes instructores del Atestado estiman que la causa del accidente fue el mal estado de la carretera.

5. En este asunto, el funcionamiento del servicio público ha sido incorrecto, ya que la calzada, aún cuando se hallaba en obras, se encontraba en mal estado, con socavones, sin arcén practicable y con gravilla, de forma que aún extremando las

precaución era difícil circular de forma segura, especialmente para los vehículos de dos ruedas, cuya estabilidad es menor que la de otros vehículos.

En este mismo sentido, hay que tener en cuenta que las obras y la señalización que advierte tal peligro no excluyen la obligación que tiene la Administración de mantener las carreteras en las mejores condiciones posibles, para garantizar con ello la seguridad de los usuarios, quedando acreditado en este supuesto que pese a las obras se hubiera debido tener la vía en mejor estado y que de no poder hacerlo, existiendo un firme impracticable como el que se observa en las referidas fotografías, se tuvo que haber cortado la carretera, si no totalmente y con carácter definitivo, sí cuando hubiera gravilla, para proceder a su inmediata limpieza.

Por lo tanto, se estima que hay relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños padecidos por la interesada, sin que concurra concausa por su parte, ya que no se ha demostrado su intervención en el desarrollo de los hechos.

6. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho por los motivos expuestos en los puntos anteriores de este Fundamento.

A la interesada le corresponde la indemnización solicitada, ascendente a 2.482,16 euros, suma que está justificada. Dicha cuantía, referida al momento en que se produjo el daño, ha de actualizarse a la fecha de terminación del procedimiento de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, al existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños ocasionados a la reclamante, debiendo indemnizar el Cabildo de La Gomera a la interesada de conformidad con lo expuesto en el Fundamento IV.6.